



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE267982 Proc #: 4199296 Fecha: 18-11-2019
Tercero: 900144956-9 SHR – SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA-NH
ROYALMETROTEL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03279

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01278 DEL 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo de descontaminación visual del espacio público el día 21 de enero de 2016 en la calle 26 con carrera 30, en la calle 26 con carrera 50 y la calle 26 con avenida ciudad de Cali, de la localidad de Teusaquillo y Fontibón de esta ciudad, para verificar el cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No 00382 del 22 de enero del 2016, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito



suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 00065 del 31 de enero de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, representada legalmente por el señor JEAN GONZALEZ GILLES, identificado con la cédula de extranjería 298972, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados entre la Calle 26 con Carrera 30, Calle 26 con Carrera 50 y la Calle 26 con Avenida Cali, de la localidad de Teusaquillo y Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9, el 22 de abril de 2016 a través de la señora ADRIANA SAVINO LLOREDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.102, en calidad de autorizada por parte del representante legal de la sociedad.

Que el Auto 00065 del 31 de enero del 2016, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2016EE64997 del 26 de abril del 2016 y publicado en el boletín legal de esta autoridad ambiental el 20 de agosto del 2016.

Que posteriormente mediante el Auto 01693 del 06 de octubre de 2016, la Dirección de Control Ambiental formuló a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(…)”

Cargo único: Colocar publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido puentes ubicados en la calle 26 con carrera 30, calle 26 con carrera 50 y calle 26 con avenida Cali, de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

(…)”

Que el Auto 01693 del 6 de octubre de 2016, fue notificado de manera personal a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9, el 1 de



noviembre de 2016, por medio de su autorizada la señora ADRIANA SAVINO LLOREDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.102.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02998 del 28 de diciembre del 2016, la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, dentro del término legal señalado anteriormente, la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, por intermedio de su apoderado, señor GUSTAVO ADOLFO CHARRIA COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.702 mediante radicado 2016ER202574 del 17 de noviembre de 2016, presentó escrito de descargos y solicitudes probatorias dentro del término legal, con los siguientes argumentos:

- Que la sociedad no es la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual encontradas el día del operativo de control, ni tampoco la responsable de la elaboración y ubicación de los afiches. Lo único que hizo la sociedad hotelera fue alquilar el espacio a la empresa del señor JUAN CARLOS ACOSTA, promotor del evento.

Por tal motivo, los responsables de la infracción señalada de colocar publicidad exterior visual en espacio público son los promotores del evento, las personas que elaboraron la publicidad y las personas que colocaron los afiches en sitios prohibidos, lo que demuestra que el hecho es culpa de un tercero y que la conducta investigada no es imputable a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA.

Que mediante el Auto No. 02193 de 27 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 00065 del 31 de enero de 2016, en contra de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 00382 de 22 de enero de 2016, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



De igual manera se determinó dentro del mismo acto lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el siguiente testimonio, solicitado por el señor, GUSTAVO ADOLFO CHARRIA COLMENARES identificado con cédula de ciudadanía N°.19.471.702 de Bogotá y tarjeta profesional 109.393 del CSJ actuando como apoderado de la Sociedad HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit: 900144956-9, que será practicada por el Director de Control Ambiental tal como le establece la Resolución 1037 del 2016:

1. Citar al Señor JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO Teléfono: 3108483560, correo electrónico: eventosfundacion@yahoo.com para que comparezca a la Dirección de Control Ambiental, piso 2 de la Secretaria Distrital de Ambiente (Avenida Carrera 14 No. 54- 38 de la ciudad de Bogotá D.C) el día miércoles catorce (14) de diciembre del presente año a las 3:00 pm o el día veintiuno (21) del mes de diciembre del mismo año, a la misma hora, en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de adelantar diligencia de recepción de testimonio en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el día 21 de enero del 2016 en la Intersección de la Calle 26 con carrera 30, calle 26 con carrera 50 y la calle 26 con avenida Cali, de la localidad de Fontibón y Teusaquillo de esta ciudad, donde se encontraron fijados elementos de publicidad exterior visual tipo afiches/carteles presuntamente infringiendo el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 por colocarse publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en áreas constituidas como espacio público.

(...)

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 los siguientes documentos para que obren dentro del expediente No. SDA-08-2016-155:

1. Allegar a esta Autoridad Ambiental la copia informal del contrato de alquiler o documento celebrado y suscrito por las partes, esto es SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 y el señor JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, para la realización del evento denominado SEMINARIOS TONY KAMO, a realizar los días 12 y 13 de febrero de 2016.

ARTICULO QUINTO: Negar por razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA.

2. Copia de la cotización No. 6882471 y aceptación de la propuesta comercial que incluye las actividades a las que se compromete el Hotel.

3. Testimonio del Gerente del hotel NH ROYAL METROTEL.

(...)”



Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2016 al señor GUSTAVO ADOLFO CHARRIA COLMENARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.702, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9.

Que estando dentro del término legal y mediante radicado 2016ER232270 del 27 de diciembre de 2016, el señor GUSTAVO ADOLFO CHARRIA COLMENARES, identificado con la C.C. No. 19.471.702 de Bogotá y en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 02193 del 27 de noviembre de 2016, solicitando lo siguiente:

“(…)

Que se reponga el Auto que decreta pruebas de manera parcial y se tengan como pruebas dentro del expediente del proceso los siguientes documentos:

- 1. Oferta comercial cotización No. 68782471 de la propuesta toda vez que se trata de una contrato en los términos del artículo 845 y siguientes del Código de Comercio.*
- 2. Se tenga como prueba el certificado de existencia y representación legal de la sociedad presuntamente infractora con lo que se pretende demostrar el objeto social de la compañía y que se evidencie que no tiene como actividad la publicidad o mercadeo de eventos.*
- 3. Se reciba el testimonio del representante legal de la sociedad NH ROTAL METROTEL antes SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74, para que con su declaración de determine las condiciones del contrato y las actividades que se realizaron en el evento.*

“(…)”

Que mediante Auto No. 00510 de 3 de abril de 2017, el Director de Control Ambiental de esta Secretaría decidió lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 02193 del 27 de noviembre de 2016, mediante la cual se decretó la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“(…)”

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto 02193 del 27 de noviembre de 2016, ha de resaltarse que:



1. El Concepto Técnico No. 00382 del 22 de enero de 2016, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2016-155, emitiendo el Informe Técnico No. 00813 de 30 de mayo de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

Que mediante **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, por infringir la normatividad ambiental.

Que la citada resolución resolvió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9, del cargo formulado mediante el Auto No. 01693 de 6 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9, la SANCIÓN de MULTA por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATRICIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.402.358).. (...)”

Que, **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**, fue notificada personalmente el día 10 de julio de 2019.

Que, la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**, en su artículo noveno dispuso que la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9 contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición, con observancia de lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, mediante radicado 2019ER167545 del 23 de julio de 2019 interpuso en término recurso de reposición contra la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**.



II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, La facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en la Dirección de Control Ambiental:

"(...)

2. *expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)



PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...).”

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos *ambientales de carácter sancionatorio*.

Que, con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, sumado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 75 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)*

8



días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

(...).”

Que mediante radicado 2019ER167545 del 23 de julio de 2019, la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el cumplimiento de los requisitos señalados. En este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Que la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956-9, tiene como argumentos importantes para fundamentar su escrito de impugnación contra de la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**, lo siguiente:

“(...)

Está claro que el cartel se pegó en espacio público e infringe lo determinado en el literal a) del artículo 5% del Decreto 959 de 2000, pero la prueba visual no alcanza a demostrar quien lo colocó en el espacio público

En cuantos a las pruebas que se aportan a la investigación y que soportan el Auto de Cargos, me permito precisar que solo se trata de registro fotográfico en el que consta el hecho que merece sanción, pero no prueba nada mas.



Solo para que tenga en cuenta el Ente Investigador el directo responsable es el artista TONY KAMU, la empresa que haya traído el espectáculo al territorio colombiano, la empresa o persona que hizo el cartel y no el sitio en donde se presentó el evento. |

Carece de todo fundamento jurídico probatorio acusar a una entidad que no dentro de su objeto social no tiene como actividad, el manejo de artistas o la promoción de los mismos, muchos menos la elaboración de los carteles o vallas publicitarias.

No reposa en el expediente prueba si quiera sumaria que diga que SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., pago por la elaboración de los tan mentados carteles.

En el expediente no hay videos, testigos o prueba que demuestre que algún funcionario de SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA. Coloco avisos en sitios prohibidos.

Los únicos responsables son el artista, el empresario que trajo el espectáculo, el personal de publicidad que promociono el evento y por supuesto la persona que elaboró el cartel.

PETICION

Con base en lo expuesto respetuosamente solicito a su Despacho que en los términos de la Ley 1333 de 2009, se proceda a la revocatoria de la Resolución número 01278 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) notificada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) emanada de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual impone una sancione en contra de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., porque no se logró demostrar que la investigada es la infractora responsable de los carteles que se colocaron en espacio público de la ciudad de Bogotá, D.C.

(...)"

Se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la impugnante, respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En principio debe indicar esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ha sido protegido dentro de la actuación administrativa que ocupa la atención, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a la hoy recurrente dentro del trámite respectivo acorde con lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; pues está acreditado, dentro del expediente administrativo correspondiente, que se le permitió a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, conocer y hacer uso de las garantías procesales y constitucionales, las cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo de



este proceso sancionatorio en materia ambiental, se observa claramente que hizo efectivo su derecho a la defensa, a través de los descargos, y recursos presentados, tuvo la oportunidad para presentar pruebas, y controvertir las que se allegaron en su contra, e inclusive reposan en la foliatura varios derechos de petición y diferentes salidas procesales que fueron objeto de decisión en la respectiva etapa.

Por otro lado, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

Ahora bien, se demostró que existió un hecho generador de una sanción por parte de esta Secretaría como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No 00382 del 22 de enero del 2016, el cual permitió a esta Entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística, y el cual vale decir, no fue cuestionado y/o debatido jurídica y técnicamente por la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9 en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.

Así entonces, los argumentos en los cuales se basa este recurso son aseveraciones sin fundamento que no cuentan con un medio probatorio que demuestre de manera idónea que la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, no era la responsable de la publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en sitio prohibido puentes ubicados en la calle 26 con carrera 30, calle 26 con carrera 50 y calle 26 con avenida Cali, de esta ciudad, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la ley 9ª de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.

Como pudo apreciarse en el registro fotográfico del concepto técnico, que sirvió de insumo para iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se instalaron diferentes elementos de publicidad exterior visual tipo afiche en diferentes zonas del distrito capital que son espacio público publicitando un evento que se llevaría a cabo en el hotel de propiedad de la persona jurídica conocida como SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA.

La sociedad hotelera, no demostró en ningún momento de manera adecuada que ella no era la responsable ni del evento, ni de la publicidad, ni de la instalación de esta, teniendo



la obligación de hacerlo porque la carga de la prueba recaía en ella, pues se limitó a presentar un documento al cual llamó oferta, pero cuya denominación es cotización para un evento que no se encuentra firmado por ninguna de las partes (folio 94 dentro del expediente), es decir, nunca presentó un negocio jurídico válido en el que se demostrara que simplemente se limitó a alquilar el lugar en donde se realizó el evento.

Tampoco dio datos del supuesto empresario que realizó el evento, no presentó el documento solicitado en el auto de pruebas, ni el representante legal de la sociedad se presentó a la diligencia de recepción de testimonios decretada como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Así pues, con esta conducta descrita se vulnera la prohibición establecida en el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, de instalar publicidad exterior en las áreas que forman parte del espacio público del Distrito Capital.

“(…)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan

(…)”

Por tal motivo, en el presente acto se reiterará la responsabilidad ambiental por la infracción aquí señalada a la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con Nit. 900.144.956-9 y se le impondrá la sanción administrativa señalada en la Ley 1333 de 2009 y las disposiciones normativas que la desarrollan.

Con la infracción mencionada en el cargo, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaría Distrital de Ambiente “La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá “

Ahora bien, para finalizar, con relación a la solicitud del testimonio del representante legal de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, como ya se estableció, frente a la petición de la prueba y limitación de testimonios contemplada en el Artículo 212 de la Ley



1564 de 2012 (Código General del Proceso), se establece que quien solicite la práctica de un testimonio debe expresar claramente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Siendo esto así, el testimonio solicitado por el recurrente no cumplió con los requisitos legales para la solicitud de este y por lo tanto no se tendrá en cuenta.

No obstante, mediante el Auto 02193 del 27 de noviembre de 2016, se ordenó el testimonio del señor JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del mismo año, a la misma hora, y *en caso de inconvenientes de asistencia a la primera fecha, con el fin de adelantar diligencia de recepción de testimonio en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y establecer el/los presunto/s responsable/s de los hechos ocurridos el día 21 de enero del 2016*, citación que no se cumplió por parte de la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9.

Cabe indicar que este acto fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2016, por lo tanto, la SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA, identificada con el NIT. 900.144.956- 9, tenía conocimiento de estas fechas para la toma de declaraciones solicitadas.

En consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo y esta Autoridad Ambiental procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, conforme a la solicitud interpuesta mediante radicado 2019ER167545 del 23 de julio de 2019, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en consecuencia a lo resuelto en el artículo precedente, lo dispuesto en la **Resolución 01278 del 31 de mayo de 2019** *“Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, en



todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA**, identificada con Nit. 900.144.956-9, en la calle 99 No. 9A-45 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMINIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/11/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
SDA-CPS-
20190014 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

18/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

18/11/2019

SDA-08-2016-155